

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

En razón a las solicitudes que preceden se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma conforme consta en PDF73.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Daniela Ramos Marulanda como apoderada de los demandados en los términos del poder conferido PDF75.

TERCERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados interpusieron recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme consta en PDF 78 y 79, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento frente aquellos dado que la apoderada de los demandados cumplió con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y les remitió un ejemplar de aquellos conforme está acreditado en el paginario en PDF80, por ello se procedió conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En razón a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en PDF40 y 78 se tiene por corregida la solicitud de cautelares, por lo que por secretaría aclárese a la Secretaría de Tránsito correspondiente que la cautela

decretada por auto de 3 de agosto de 2021 y comunicada con oficio 1061 de 20 de agosto de 2021 recae sobre el vehículo de placas ELZ – 888 y no ELS-888. Oficiese.

QUINTO. Conforme a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso se dispone aceptar la cesión de los derechos litigiosos realizada en un 20% por JHONATAN MAURICIO GONZÁLEZ LEYVA y BREAK GOURMET SAS a ESTHER RUTH PÁEZ

En consecuencia, se tiene a ESTHER RUTH PÁEZ como litisconsorte de la parte demandante.

Sin embargo dicha cesión se pone en conocimiento del demandado para que manifieste su aceptación o rechazo.

SEXTO. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada de los demandados en PDF83 por cuanto en tratándose de cautelares decretadas en procesos declarativos debe proceder en la forma contemplada en el artículo 590 del Código General, esto es, prestar caución.

Tanto más cuando se le recuerda que la cautela decretada es la inscripción de la demanda que tiene su *thelos* en la publicidad que no pone los bienes fuera de comercio como si ocurre con las medidas de embargo de ahí que no puede haberse de un exceso en las cautelas.

SÉPTIMO. Requerir a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del Código General, en cuanto a ingresar al despacho con celeridad las solicitudes presentadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.